

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de junio de 2017. |
| Materia:             | Tierras.  |
| Recurrente:          | Adelina González Franjul.   |
| Abogados:            | Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez.                               |
| Recurrido:           | Vinicio Alfredo Mejía Medina.   |
| Abogado:             | Lic. Víctor Manuel Polando Montero.   |

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adelina González Franjul, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0100152-5, domiciliada y residente en Atlanta, estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Independencia núm. 1505, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198363-1 y 087-0000199-6, con estudio profesional establecido en la avenida Independencia núm. 1505, Plaza Santo Domingo, apto. C-102, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00134, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Adelina González Franjul interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 753/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Vinicio Alfredo Mejía Medina, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Vinicio Alfredo Mejía Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 003-0016407-6, domiciliado y residente en calle David Masalles núm. 22, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Polando Montero, dominicano, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, sector La Julia, edif. Empresarial Calderón, cuarto piso, local 401.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

7. Que la parte hoy recurrida Vinicio Alfredo Mejía Medina incoó una litis sobre derechos registrados en exclusión de certificado de título, contra Adelina González Franjul.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2016-0286, de fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Se acoge la instancia introductiva en solicitud de litis sobre derechos registrados de fecha 08 del mes de Marzo del año que discurre, suscrita por el LICDO. VICTOR MANUEL POLANCO, y las de sus conclusiones de audiencia (leídas y depositada), quien actúa en nombre y representación del señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, por los motivos dados en el cuerpo de la presente Decisión. SEGUNDO:* *Se desestiman las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo (leídas y depositada), por los LICDOS. JUAN DE JESUS ESPINO NUÑEZ y RAMÓN ORLANDO MENDOZA ROJAS, por las razones que fueron dadas anteriormente. TERCERO:* *Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los Certificados de Títulos matriculas Nos. 0500027218, 0500027229 y 0500027230, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas objeto de la presente Decisión expedidos a favor de VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA.- b) Expedir tres (3) nuevos Certificados de Títulos a favor del señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, que amparen el derecho de propiedad sobre los inmuebles que nos ocupan excluyendo el nombre de la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, y a la vez consignar que el estado civil del señor MEJIA MEDINA, es soltero; Levantar del Registro Complementario la anotación inscrita con motivo de la presente litis. CUARTO:* *Se ordena el desalojo de la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, y de cualquier otro ocupante de los inmuebles objeto de la presente Decisión sin importar a que título estén ocupan los mismos. QUINTO:* *Se condena a la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, al pago de las costas del procedimiento con distracción, beneficio y provecho de las mismas a favor del LICDO. VICTOR MANUEL POLANCO MONTERO, quien afirmó antes del pronunciamiento de esta Sentencia haberlas avanzado en su totalidad (sic).*
9. Que la parte hoy recurrente Adelina González Franjul interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00134, de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:  
**PRIMERO:** *DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 03 de agosto del año 2016, contra la sentencia número 2016-0286 de fecha 23 de junio del año 2016, por la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO:*

RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ADELINA GONZALEZ FRANJUL, al pago de las costas correspondientes a favor del abogado de la parte recurrida licenciado Víctor Manuel Polanco Montero, por las razones indicadas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, notificar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, tanto esta sentencia como la sentencia de primer grado que ha sido confirmada a los fines de su ejecución (sic).

*III. Medios de Casación:*

10. Que la parte recurrente Adelina González Franjul, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación al derecho defensa. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación del artículo 1401 del Código Civil. Errónea aplicación de los efectos del acto de estipulaciones respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio. **Tercero medio:** Irrazonabilidad del dispositivo de la sentencia al no reconocer el derecho de la esposa sobre las mejoras levantadas durante la relación matrimonial" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello Ferreras**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta al medio de inadmisión propuesto en conclusiones formales, a pesar de consignar dichas pretensiones en la sentencia conforme se comprueba en las págs. 5 y 6, siendo este uno de los motivos por lo que se interpuso el recurso de apelación, en virtud de que el referido medio de inadmisión fue propuesto al juez de primer grado, quien no se pronunció al respecto; que el tribunal *a quo* erró y se contradujo en su fallo, al sostener en la página 18 que adoptaba los motivos dados por el juez de primer grado, que estableció que una de las ventas por la cual Vinicio Alfredo Mejía Medina adquirió las parcelas se realizó en el 2001, es decir, durante el matrimonio, por lo que debió decidir que la parcela adquirida dentro del matrimonio se mantuviera en copropiedad con Adelina González Franjul de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1401 del Código Civil Dominicano; que con base al acto de estipulaciones y convenciones suscrito por Vinicio Alfredo Mejía Medina y Adelina González Franjul no se podía excluir a esta última del certificado de título de ninguna de las parcelas, toda vez que Adelina González Franjul no produjo nunca una renuncia al reclamo de sus derechos sobre las parcelas en litis, sino que solo reconoció que las mencionadas parcelas fueron adquiridas por Vinicio Alfredo Medina Mejía antes del matrimonio, sin embargo, es claro, que las declaraciones de las partes no pueden nunca entenderse irrefutables toda vez que hacen fe hasta tanto sea demostrado lo contrario, toda vez que el Notario Público no ha podido constatar la veracidad de las declaraciones de las partes, por lo que esas declaraciones pueden ser refutadas y destruidas bajo prueba que demuestre lo contrario; que el tribunal *a quo* debió ordenar que las mejoras fomentadas durante la relación matrimonial, y por ende costeadas con el dinero de la comunidad, fueran registradas en copropiedad, apegándose al principio constitucional de razonabilidad.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vinicio Alfredo Mejía Medina adquirió, por compra, a los sucesores Rufino Andújar, Juana Altagracia Troncoso y Domingo A. Santana Mejía porciones de terrenos dentro de las parcelas núms. 909 y 910, D.C. 5, paraje Salinas de Puerto Hermoso, y de la parcela núm. 1689, D. C. 8, paraje La Montería, provincia Peravia; b) que los inmuebles descritos anteriormente fueron sometidos a un proceso de saneamiento, resultando las sentencias núms. 104 y 105, de fechas 26 y 27 de diciembre de 2001, mediante las cuales se ordenó el registro de propiedad a favor de

Vinicio Alfredo Mejía Medina, emitiéndose los correspondientes certificados de títulos, en los cuales se hizo constar que este último estaba casado con Adelina González Franjul; d) que Vinicio Alfredo Mejía Medina, en fecha 8 de marzo de 2016, incoó una litis con el objeto de que se excluyera a Adelina González Franjul de los certificados de títulos, sosteniendo que esos inmuebles habían sido adquiridos por él antes del matrimonio. Litis que fue acogida mediante sentencia núm. 2016-0286, de fecha 23 de junio de 2016; e) Que no conforme con dicha decisión, Adelina González Franjul, recurrió en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida.

14. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se puede leer en la página 2, segundo considerando de la copia Sircea, certificada, de la sentencia número 104, de fecha 26 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, relativa al proceso de saneamiento sobre los derechos en la parcela 1689 del Distrito Catastral 08, del municipio Baní, provincia Peravia, lo siguiente: *que el señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA le había comprado al señor DOMINGO AINEDA MEJÍA MEDINA parte de la parcela que nos ocupa y mediante acto No. 05 de fecha 13 de septiembre de 1990, el señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA le compró al mismo señor (DOMINGO AINEDA SANTANA MEJÍA) el resto de dicha parcela, por lo que las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, ha quedado establecido que la parcela objeto de la presente Decisión ha sido adquirida regularmente por la persona reclamante indicada en la relación de los hechos de esta decisión* (¶) Que se puede leer en la página 2, segundo y tercer párrafo, de la copia Sircea certificada de la sentencia número 105, de fecha 27 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, relativa al proceso de saneamiento iniciado sobre los derechos en las parcelas 909 y 910 del Distrito Catastral 05, del municipio de Baní, provincia Peravia, lo siguiente: *Comparecieron los señores RAFAEL ANTONIO GÓMEZ Y FRANKLIN LEÓNIDAS CRUZ, (SUCESORES) (...) quienes en sus calidades de informantes expusieron a este Tribunal que ellos, es decir, los SUCESORES DE RUFINO ANDUJAR, le vendieron en el año 1987 ó 1988 la parcela que nos ocupa al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA* (¶) Que conforme al extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 10 de marzo del 2016 (¶) se verifica que los SEÑORES VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA y ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL contrajeron matrimonio en fecha 6 de septiembre de 1995. Que la confrontación de las fechas que se refieren en las indicadas sentencias como momento de adquisición de los derechos por parte del señor Vinicio Alfredo Mejía Medina y la fecha de su matrimonio con Adelina González Franjul, permiten al tribunal establecer que estos inmuebles fueron adquiridos por él con anterioridad al momento en que se inicia la comunidad de bienes entre esposos, por lo que el tribunal adopta los motivos dados por la juez de primer grado y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señor ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL (¶)" (sic).

15. Que en cuanto al aspecto de omisión de estatuir sobre conclusiones formales relativas al medio de inadmisión, del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la parte hoy recurrente en casación concluyó en la audiencia del 4 de mayo de 2017, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: (...) **PRIMERO:** *De manera principal, declarar inadmisibile la demanda en exclusión incoada por el señor Vinicio Alfredo Mejía Medina en contra de la señora Adelina González Franjul, por referirse a hechos que tenían existencia jurídica al momento del saneamiento, debiendo ser invocados durante el proceso de saneamiento o eventualmente dentro del año subsiguiente a la transcripción del Decreto de Registro, de acuerdo con la derogada ley 1542, vigente al momento de suscitarse los hechos alegados mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude. Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda. No queremos plazo* (sic).

16. Que en ocasión de la apelación interpuesta la ahora recurrente reiteró sus conclusiones orientadas a revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda, sustentada en los mismos argumentos expuestos ante el tribunal de primer grado, concluyendo pretensiones sobre la demanda en caso de que fuera acogida la apelación por ella interpuesta, lo que no ocurrió.

17. Que la parte hoy recurrente pretendía que se declarara la inadmisibilidat de la demanda inicial, interpuesta por Vinicio Alfredo Mejía Medina por este no haber accionado contra la sentencia que ordenó el saneamiento

de las parcelas objetadas, durante el plazo que disponía la Ley 1542 de Registro de Tierras en su artículo 137, la cual fue derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y consignado tal plazo en el párrafo I del artículo 86; que es necesario señalar que la figura procesal invocada por la parte hoy recurrente está reservada para aquellos que entienden que el saneamiento de una parcela fue realizado de manera fraudulenta, y con esto anular los efectos de la sentencia que ordenó el registro de la propiedad; que en la especie, el titular del derecho registrado no perseguía aniquilar los efectos de la sentencia de saneamiento, sino, más bien, enmendar lo consignado en el certificado de título al momento de su expedición, pues si bien es cierto que su condición era casado al momento de registrarse la propiedad, no menos verdad es que los derechos de propiedad fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio.

18. Que esta Tercera Sala advierte, que el fundamento de la pretensión incidental estaba ligada al fondo del litigio mediante las cuales se sostenía que la acción debió ejercerse durante el proceso de saneamiento o posterior a la emisión del certificado de título, equiparando el objeto de su pretensión a una oposición a los derechos adjudicados por saneamiento.
19. Que esta Corte de Casación entiende que el tribunal *a quo* expuso de manera precisa las pretensiones de las partes, así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, mediante las cuales, implícitamente responde el medio de inadmisión planteado, pues de las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende, que el objeto de la demanda incoada por Vinicio Alfredo Mejía Medina era excluir el nombre de Adelina González Franjul de los certificados de títulos que amparan los derechos sobre los inmuebles en litis, en razón de que los indicados bienes fueron adquiridos por este antes de formarse la comunidad de bienes, que de acuerdo al acta de matrimonio descrita en la sentencia impugnada fue a partir de 1995, mientras que los derechos de propiedad de los inmuebles objetados fueron adquiridos por Vinicio Alfredo Mejía Medina entre el 1986-1990; por lo que al determinar el juez de alzada, que el objeto y causa de la litis era ajeno al argumento expuesto por la ahora recurrente, actúo apegado a lo que constituyó su apoderamiento.
20. Que en cuanto a la alegada contradicción de motivos sustentada en que el tribunal *a quo* al establecer que una de las ventas se produjo en el año 2001, debió mantener el registro de ese inmueble en copropiedad, por haber sido adquirido dentro del matrimonio; el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que las sentencias números 104 y 105, dictadas a propósito del proceso de saneamiento, fueron emitidas en diciembre de 2001, y los derechos de propiedad fueron adquiridos entre el 1987-1990, con anterioridad al matrimonio; que tal como se establece en el párrafo anterior, el hecho de registrarse la propiedad en el año 2001 no es causal para que el inmueble forme parte de la comunidad, máxime cuando el acto jurídico por medio del cual adquirió Vinicio Alfredo Mejía Medina los inmuebles en fue suscrito con anterioridad a la creación del contrato matrimonial, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción, como equivocadamente afirma la recurrente, en ese sentido se rechaza el referido argumento.
21. Que en relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido tribunal *a quo* no debió excluir a Adelina González Franjul de los certificados de títulos que amparan los inmuebles en litis, basándose solamente en que en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito por Adelina González Franjul y Vinicio Alfredo Mejía Medina, donde ella había reconocido que los inmuebles en discusión habían sido adquiridos antes del matrimonio; que es necesario establecer, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto conforme ha sido expresado, para adoptar su decisión el tribunal valoró la integridad de las pruebas, particularmente aquellas referentes al momento en que se produjo la adquisición del derecho de propiedad, que según ha sido expuesto fue anterior al matrimonio, por lo que el referido argumento carece de fundamento, en consecuencia se rechaza.

22. Que en cuanto a la alegada irrazonabilidad de la decisión, por no ordenar el tribunal *a quo* que las mejoras fomentadas durante la relación matrimonial fueran registradas en copropiedad, ya que fueron fomentadas con dinero de la comunidad, en ese tenor ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino, que su deber está en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen; que el examen de la sentencia y de los documentos que han sido aportados, evidencia que ese petitorio no fue realizado por conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, pues lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, puesto que mediante ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga.
23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, proceder a condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adelina González Franjul contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00134, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Adelina González Franjul, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.